

rá con esta fórmula: Despojad á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno: la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo.»

COMENTARIO.

Este artículo está copiado del 114 del antiguo Código, que tenía además en esta sección otras diversas disposiciones en el art. 113 referentes al modo de sufrir la pena de argolla que con tanta razón se ha hecho desaparecer en el nuevo Código. Ya hemos molestado al lector hablando de este degradante castigo tan perfectamente suprimido.

TÍTULO IV.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Artículo 121.

«La responsabilidad civil establecida en el capítulo II, título II de este libro, comprende:

- »1.º La restitución.
- »2.º La reparación del daño causado.
- »3.º La indemnización de perjuicios.»

Artículo 122.

«La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos, á regulación del tribunal.

»Se hará la restitución aunque la cosa se halle en poder de un tercero, y este la haya adquirido por un medio legal, salva su repetición contra quien corresponda.

»Esta disposición no es aplicable en el caso de que el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irrevindicable.»

Artículo 123.

«La reparación se hará valorándose la entidad del daño por regulación del tribunal, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afección del agraviado.»

Artículo 124.

«La indemnización de perjuicios comprenderá no solo los que se hubiesen causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado por razón del delito á su familia ó á un tercero.

»Los tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en el artículo precedente.»

Artículo 125.

«La obligación de restituir, reparar el daño é indemnizar los perjuicios, se trasmite á los herederos del responsable.

»La acción para repetir la restitución, reparación é indemnización se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.»

Artículo 126.

«En el caso de ser dos ó más los responsables civilmente de un delito ó falta, los tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.»

Artículo 127.

«Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes á los demás responsables.

»La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva primero en

los bienes de los autores, despues en los de los cómplices, y por último, en los de los encubridores.

» Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria, como la subsidiaria, quedará á salvo la repetition del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes á cada uno.»

Artículo 128.

«El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.»

COMENTARIO.

Es interesantísimo este título, y casi íntegro se ha trasladado todo lo que se decia en el antiguo Código desde el art. 115 al 123 inclusive del Código reformado y que comenta Pacheco desde el fólío 490 al 502 del tomo primero.

Alguna pequeña variacion se nota entre uno y otro texto. El nuevo Código establece una escala en el modo de exigir la responsabilidad á los autores, á los cómplices y á los encubridores, porque justo es que cada uno pague proporcionalmente el daño que hubiere hecho. Por desgracia, en la casi unanimidad de los sucesos esta indemnizacion es completamente ilusoria. La ley, sin embargo, tiene que exigirla para los casos en que pueda hacerse efectiva.

Una sola variacion, ó mejor dicho supresion, se nota en el nuevo Código. En el antiguo se decia en el art. 123: «Una ley especial determinará los casos y formas en que el Estado ha de indemnizar por un delito ó falta, cuando los autores y demás responsables carecieren de medios para hacer la indemnizacion.»

Y Pacheco, en su corto comentario, despues de enaltecer este gran principio de justicia, concluye diciendo: «¿cuándo se convertirá en hecho ese *desideratum*?»

En efecto, es una bella teoría, que creemos no se pondrá nunca en práctica, ínterin la criminalidad no se disminuya en un noventa por ciento. Espanta la estadística de los criminales y de los delitos cometidos aun en las naciones mejor gobernadas. Para indemnizar los daños causados por los delincuentes, serian necesarios muchos millones, gravando á los contribuyentes con una nueva carga pesada, además de las que ya abruman á la nacion. Con el tiempo quizá pueda ensayarse esta utopia de la indemnizacion; pero será despues de haber socorrido otras muchas necesidades preferentes

de esta pobre humanidad. Cuando en las naciones más ricas y adelantadas hay seres inocentes y desgraciados que se mueren de hambre; cuando el ochenta por ciento de los individuos del género humano no tienen buena alimentacion; cuando las epidemias llevan tambien al sepulcro más de un cincuenta por ciento por falta de asistencia y cuidados, ¿cómo se han de cuidar los gobiernos de remediar esas desgracias de los daños causados por los criminales, teniendo otras mucho mayores desatendidas?

La verdad es que el siglo XIX puede estar muy orgulloso de sus adelantos materiales, que han de ser la base en efecto del progreso social, porque sin gran produccion no hay posibilidad de aumentar el bienestar; pero para matar á las escuelas anárquicas, comunistas y socialistas, es forzoso hacer mucho en favor de las clases menesterosas é ir realizando todas las teorías bellas, como lo es la que nos ocupa de la indemnizacion del Estado á los que han sufrido daños por los delitos.

Ínterin esto se consigue, como hasta aquí ha sido una mentira, ha hecho muy bien el legislador en borrar esa promesa del Código. No es nuestro ánimo negar el derecho ni ménos combatir el principio; pero si descendiéramos en muchos casos á examinar la causa del daño, quizá no dejaria de encontrarse algun descuido en el mismo que lo sufrió; no por eso el delincuente merecerá menor pena; pero la sociedad tendria siempre defensa para no pagar indemnizaciones indebidas. Cuando llegue ese tiempo feliz en que los Gobiernos tengan repletas sus arcas, y con esos fondos resarcir esos perjuicios, entonces podrá ser oportuno meditar sobre las reglas que habian de tenerse presentes para que no se hicieran regalos á los que fueron abandonados en el cuidado de sus cosas.

TÍTULO V.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

CAPÍTULO I.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS.

Artículo 129.

«Los sentenciados que hubieren quebrantado su condena sufrirán una agravacion en la pena con sujecion á lo que se dispone en las reglas siguientes: